



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veinte de mayo de dos mil veintiuno

RADICADO: 050013105018020200017100
DEMANDANTE: SANDRA YOLANDA NAVARRETE RAMIREZ
DEMANDADO: SOLITEC S.A.S.

En el proceso ordinario laboral de la referencia, una vez efectuado el estudio de la contestación a la demanda presentada por Solitec S.A.S. y de los documentos aportado con ella, de conformidad con lo establecido por el artículo 31 del CPTSS, se hace necesario que corrija algunas falencias que se perciben en la confección del libelo.

Se reconocerá personería a la abogada Luz Marina Aristizábal, en virtud de lo preceptuado en el artículo 75 del CGP para que represente los intereses de Solitec S.A.S., en los términos del poder aportado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Medellín,

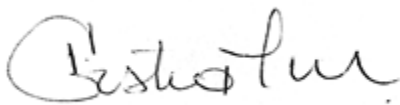
RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER la contestación de la demanda por Solitec S.A.S., para que en el término de cinco (5) días hábiles proceda a llenar los siguientes requisitos:

- Deberá aportar la prueba documentales denominadas “No aparece el acta de renuncia informada como prueba por la Demandante” y “No aparece el correo electrónico de terminación del contrato enunciado por la Demandante”, toda vez que, aunque fueron relacionadas no se anexaron, so pena de no tenerse en cuenta para el estudio de la Litis.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar en representación de Solitec S.A.S. a la abogada Luz Marina Aristizábal, identificada con T.P. 75.111 del C.S. de la J. en calidad de apoderada.

NOTIFÍQUESE



ISABEL CRISTINA TORRES MARIN

JUEZ

**JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE
MEDELLÍN**

CERTIFICO:

Que el anterior Auto fue fijado en ESTADO N° 60 en la
Secretaría del Despacho, a las Ocho de la mañana (8:00
a.m.) del día 21 de mayo de 2021.



Secretario